

CONVENIO DE COOPERACION SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante "Las Partes",

DESEOSOS de fortalecer los lazos de cooperación en la asistencia jurídica mutua en materia penal entre ambos países;

CONSIDERANDO que este Convenio conjunto, en el marco del pleno respeto a la soberanía nacional, a las normas de ambos Estados y al apoyo recíproco, a través de la adopción de reglas comunes para prestarse asistencia jurídica en materia penal contribuirá a la eficaz investigación y administración de justicia penal;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I Objetivo

Las Partes se comprometen a brindarse asistencia jurídica mutua en materia penal de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO II Aplicación y Alcance del Convenio

- 1.- Las Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones fiscales, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado Requerente al momento de solicitarse la asistencia, de conformidad y dentro de los límites de la legislación interna del Estado Requerido.
- 2.- Este Convenio no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.
- 3.- La cooperación deberá también incluir investigaciones o acciones procesales sobre delitos relativos a lavado de activos o blanqueo de dinero, transferencias de capital o pagos internacionales realizados ilícitamente y otros provenientes de la delincuencia organizada transnacional.
- 4.- La asistencia mutua en materia penal incluirá:
 - a) reunir pruebas o evidencias y obtener la declaración de personas;

100



- b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales;
- c) localización de personas y objetos, incluyendo datos de identificación;
- d) registro y decomiso;
- e) la emisión de certificación o copias fieles significativas para la acción penal;
- f) práctica de determinados actos procesales en forma de interrogatorio de acusados, de conformidad con las normas del debido proceso particularmente ajustado a los principios de inmediación y contradicción;
- g) hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones;
- h) notificación de documentos, incluyendo aquellos que soliciten la presencia de personas;
- i) realización de peritajes u otras acciones de instrucción legalmente establecidas en correspondencia con las investigaciones de que se trate; y,
- j) otro tipo de asistencia acorde con los objetivos de este Convenio, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.

ARTÍCULO III Definiciones

Para los fines del presente Convenio se considera:

- 1.- **Estado Requerido:** aquel al cual le fue solicitada la Asistencia Jurídica.
- 2.- **Estado Requiriente:** aquel que solicita la Asistencia Jurídica.
- 3.- **Materia Penal:** para los propósitos del Artículo 1, "materia penal" significa, investigaciones y acciones procesales relativas a cualquier delito tipificado en sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO IV Autoridad Coordinadora

Las Partes contratantes designan como Autoridad Coordinadora, por la República del Ecuador a la Fiscalía General del Estado y por la República de Cuba al Ministerio de Justicia. Las Autoridades Coordinadora estarán encargadas de enviar y recibir las solicitudes de asistencia. Las Autoridades Coordinadoras se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos del presente Convenio, con la excepción de aquello que corresponda a la vía diplomática.

ARTÍCULO V Denegación o Diferimiento de Asistencia

- 1.- La asistencia será denegada si, en la opinión de la Parte Requerida:
 - a) la ejecución de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales similares, perjudicare la seguridad de terceros o no fuere razonable;

100



- b) la ejecución de la solicitud implicara que la Parte requerida exceda los límites de su autoridad o contravenga las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras a que se refiere el Artículo IV de este Convenio realizaran consultas para identificar los medios legales que garanticen la asistencia;
- c) si la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un mismo cargo por el cual ya fue previamente sancionada o absuelta en un juicio en el Estado Requirente o Requerido;
- d) que el delito sea sancionable con cadena perpetua o pena de muerte;
- e) que la solicitud se refiera a un delito político o conexo con un delito político o se trate de un delito militar;
- f) que se trate de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte Requerida si la concesión interfiriera en una investigación o procedimiento que se este llevando a cabo;

3. Antes de rehusar, conceder o diferir la asistencia solicitada, la Parte Requerida considerará si esta podrá ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesario, Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas; y,

4. La Parte Requerida informará rápidamente a la Parte Requirente sobre la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere, y expondrá las razones para dicha decisión.

ARTÍCULO VI Doble Criminalidad

Las solicitudes de asistencia que requieran el uso de medidas de apremio podrán ser rehusadas, si los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud, no constituyen un delito conocido por el derecho de la Parte Requerida.

ARTÍCULO VII Entrega de Bienes para Uso en Investigaciones o Procedimientos

1. Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte Requirente, le serán entregados a dicha Parte, en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime convenientes.

2.- La entrega de bienes de conformidad con el párrafo 1 no afectará los derechos de terceros de buena fe.

10/10/10



**ARTÍCULO VIII
Devolución de Bienes**

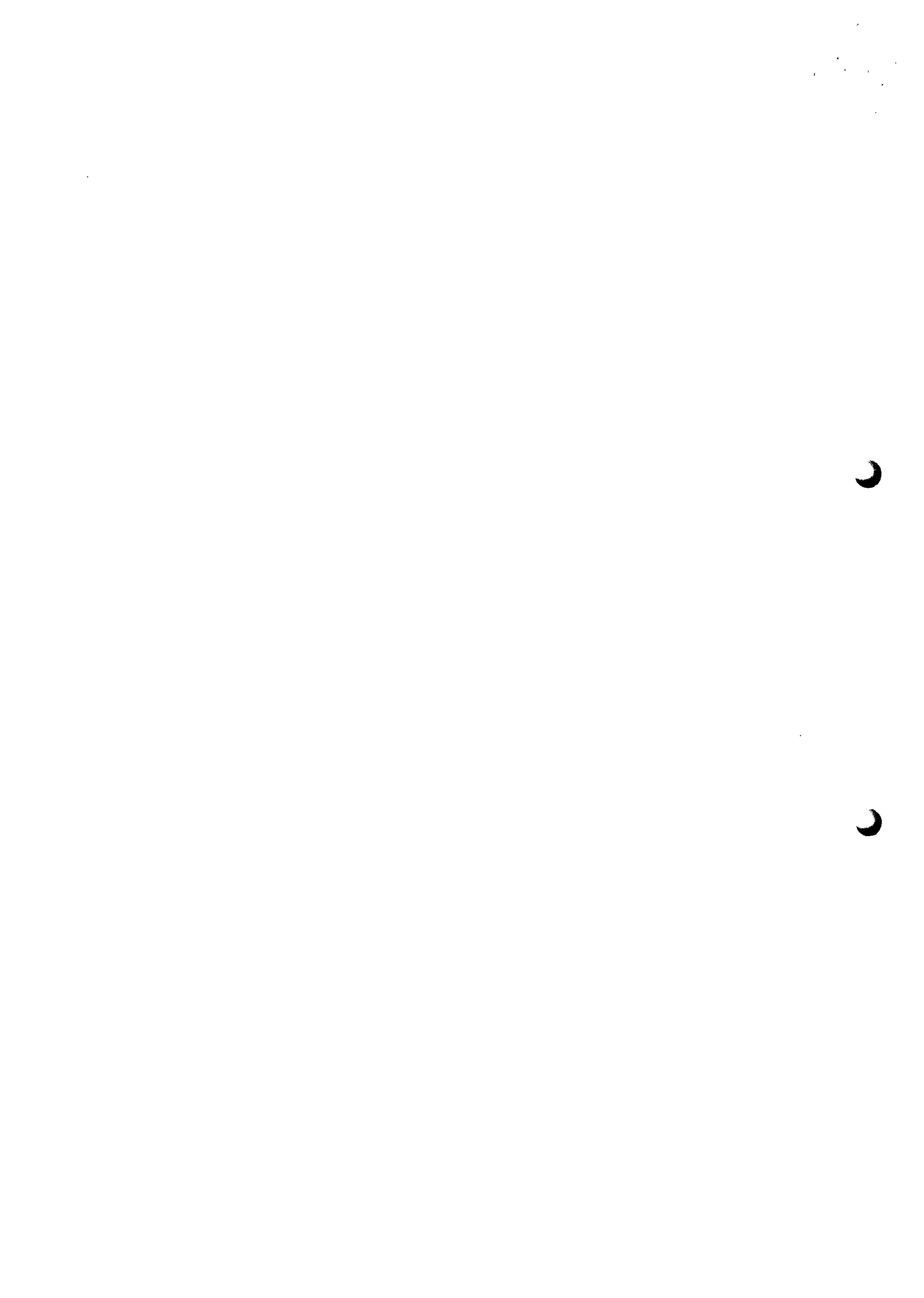
Los bienes, incluyendo archivos originales o documentos entregados en la ejecución de una solicitud, serán devueltos tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida, renuncie a este derecho.

**ARTÍCULO IX
Objetos Derivados del Delito**

1. La Parte Requerida deberá, a petición, esforzarse por establecer si cualquier objeto, producto de un delito, está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requirente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente informará a la Parte Requerida, si los objetos han sido localizados en su jurisdicción.
2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, sean encontrados bienes u objetos, documentos o información producto de delito que se creían existían, la Parte Requirente podrá pedir a la Parte Requerida que tome todas las medidas que sean permitidas por la legislación interna para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos productos.
3. En la aplicación de este Artículo, serán respetados los derechos de terceros de buena fe.

**ARTÍCULO X
Comparecencia de Testigos y Expertos/peritos en Territorio de la Parte Requirente**

1. Podrán formularse solicitudes de asistencia a la Parte Requerida para hacer que una persona en calidad de testigo o experto/perito declare o auxilie en investigaciones que se estén efectuando en territorio de la Parte Requirente, para lo cual esta brindará las facilidades y garantías necesarias de conformidad con la legislación nacional.
2. De requerirse la declaración de un testigo-víctima que haya consentido hacerlo, en el territorio de la Parte Requirente, en un proceso o juicio oral, en la solicitud se garantizará su protección y bienestar a la Parte Requerida. No se podrá solicitar la comparecencia de menores de edad, salvo y excepcionalmente, si su presencia fuere absolutamente necesaria y sus



representantes legales han consentido, de conformidad con las normas internas y la Parte Requirente garantiza su protección física y psicológica en dicha comparecencia.

La Parte Requirente informará documentadamente a la Parte Requerida, sobre las diligencias realizadas, en virtud de la ejecución de dichas solicitudes.

ARTÍCULO XI
Declaración en Territorio de la Parte Requerida

1. La declaración que se requiera de una persona será obtenida, de conformidad con la legislación nacional vigente en territorio de la Parte Requerida, sea que deba presentar a declarar o entregar documentos, archivos y objetos, vinculados con la solicitud de la Parte Requirente.

La Parte Requerida deberá informar, por escrito y remitir la declaración, documentos, archivos o información entregada, a la Parte Requirente con la mención del lugar, fecha y hora de la diligencia realizada, en virtud de la solicitud de asistencia.

2. La Parte Requirente podrá solicitar que, al momento de tomar la declaración de las personas especificadas por ella, se encuentren presente otras personas interesadas directamente en el asunto. La Parte Requerida podrá decidir al respecto.

ARTÍCULO XII
Disponibilidad de Personas Detenidas, para Prestar Declaración o Auxiliar en Investigaciones en Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona bajo custodia en la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente a esta última para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona acepte dicho traslado.

2. Cuando la Parte Requerida, de conformidad con la legislación interna consienta que una persona sea transferida y mantenida bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo esta condición y la devolverá al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya estipulado la Parte Requerida, en las mismas condiciones en que fue transferida.

3. De darse el caso de que la sentencia impuesta a la persona se haya cumplido o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no es necesario mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y cumplirá con las norma internas si desea permanecer en el territorio de la Parte Requirente, de lo cual se comunicará a la Parte Requerida.

100



ARTÍCULO XIII
Salvoconducto

Si una persona consiente declarar o dar su testimonio, según lo dispuesto en el presente Convenio, su comparecencia y traslado estarán condicionados a que la solicitud sea enviada por el Estado Requirente con un plazo prudencial de tal forma que el Estado Requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en el Estado Requirente, no podrá:

1. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado Requirente;
2. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; y;
3. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio. La persona que declare en calidad del acusado no podrá ser enjuiciada por falso testimonio.

El salvoconducto otorgado conforme se señala en el primer párrafo cesará treinta (30) días después de que oficialmente la Parte Requirente le notifique que su presencia ya no es necesaria en ese Estado, o si habiendo partido haya regresado voluntariamente.

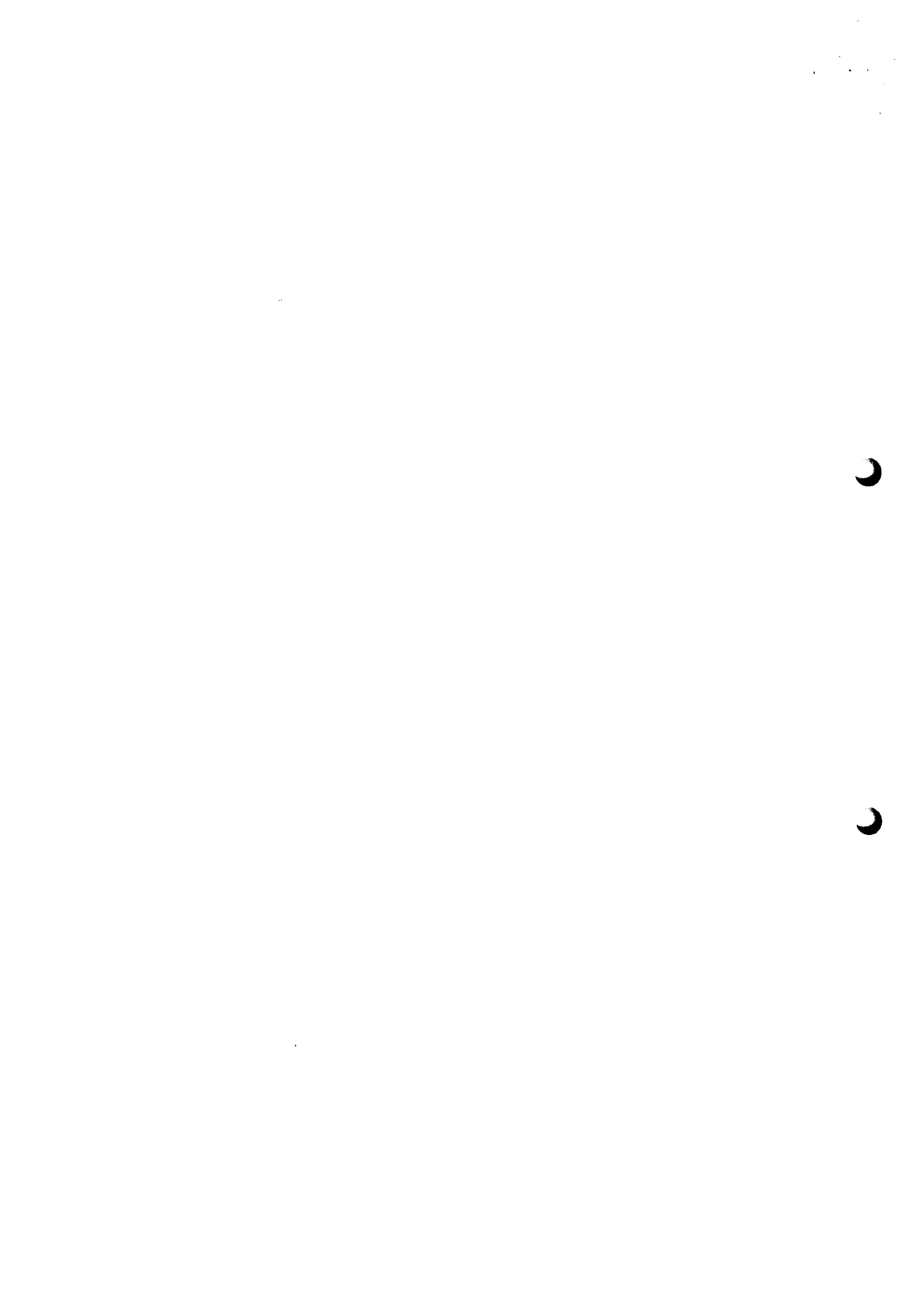
ARTÍCULO XIV
Contenido de la Solicitud

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia incluirá:

- a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la interesa;
- b) el propósito por el que se formula la solicitud, la naturaleza de la asistencia interesada y el asunto sobre el cual debe versar la declaración en su caso;
- c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento; y,
- d) una descripción de las presuntas acciones u omisiones que constituyan el delito, y una declaración sobre el derecho y jurisdicción relevantes; exceptuando los casos de solicitudes para notificación de documentos.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir, adicionalmente:

- a) en el caso de solicitudes para notificación de documentos, el nombre, apellidos y dirección de la persona a quien se notificará;
- b) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se requerirá, incluyendo en lo posible, una lista de las



- preguntas señalando expresamente que estas no violentan los derechos del declarante. La autoridad asignada para recibir la declaración deberá informarle sobre los derechos que le asisten al declarante para rehusarse a dar declaración, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida;
- c) cuando se trate de la presentación de personas detenidas, los nombres de los agentes que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual deberá ser trasladado el detenido y la fecha de su regreso, así como la identificación de la institución a que pertenecen;
 - d) en el caso de préstamo de elementos de prueba, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de dichos elementos, el sitio al que deberán ser trasladados y la fecha en la que deberán ser devueltos;
 - e) en el caso de solicitud de peritaje, el tipo del mismo, las razones de su realización, y la identidad del o de los peritos o expertos;
 - f) detalles de cualquier acción especial que la Parte Requirente tenga interés en que se ejecute y las razones para ello; y,
 - g) cualquier requisito de confidencialidad.

3. Para la ejecución de la solicitud, deberá proporcionarse información adicional, si la Parte Requerida lo juzga necesario.

ARTÍCULO XV **Medios de Comunicación**

Las solicitudes y respuestas serán enviadas por o a través de la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador y por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, como las Autoridades Coordinadoras de las Partes.

ARTÍCULO XVI **Ejecución de Solicitudes**

1. Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado Requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado Requerido, y, en tanto no contravenga dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte Requirente.
2. Si la Parte Requirente desea que los testigos o expertos/peritos presten declaración bajo juramento o protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.
3. Las personas que acepten prestar declaración en virtud del presente Convenio deberán manifestar su consentimiento por escrito. La manifestación del consentimiento se registrará conforme a la legislación de la Parte Requerida.
4. A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.



ARTÍCULO XVII
Limitaciones en el Uso de Información o Pruebas

- 1. La Parte Requirente no usará la información o pruebas obtenidas bajo este Convenio para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida.
- 2. Cuando sea necesario la Parte Requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte Requirente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.
- 3. El uso de cualquier información o prueba obtenida de conformidad con el presente Convenio, hecha pública en la Parte Requirente dentro de un procedimiento resultante de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeto a las restricciones a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO XVIII
Legalización

Las pruebas, documentos o información transmitidos, a través de las Autoridades Coordinadoras conforme a este Convenio, no requerirán ningún tipo de legalización.

ARTÍCULO XIX
Idioma

Las solicitudes de notificación y sus respuestas, se presentarán en español, idioma oficial de ambas Partes.

ARTÍCULO XX
Otra Asistencia

Este Convenio no derogará las obligaciones que subsistan entre las Partes, sea de conformidad con otros tratados bilaterales o multilaterales o la reciprocidad, ni impedirá a las Partes proporcionarse o proseguir proporcionándose asistencia de conformidad con otros instrumentos internacionales.

11



ARTÍCULO XXI

Costos

1. La Parte Requerida cubrirá el costo de la ejecución de solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:

a) los gastos asociados al traslado de cualquier persona hacia y desde la Parte Requirente por su propia solicitud y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en territorio de dicha Parte; y;

b) los costos y honorarios de expertos, sean en la Parte requerida o en la Parte Requirente.

2. Si se hiciere evidente que la ejecución de la solicitud requiere costos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada podrá ser proporcionada.

ARTÍCULO XXII

Consultas

Las Partes se consultarán inmediatamente, a petición de cualquiera de ellas, sobre la interpretación y el cumplimiento de este Convenio.

ARTÍCULO XXIII

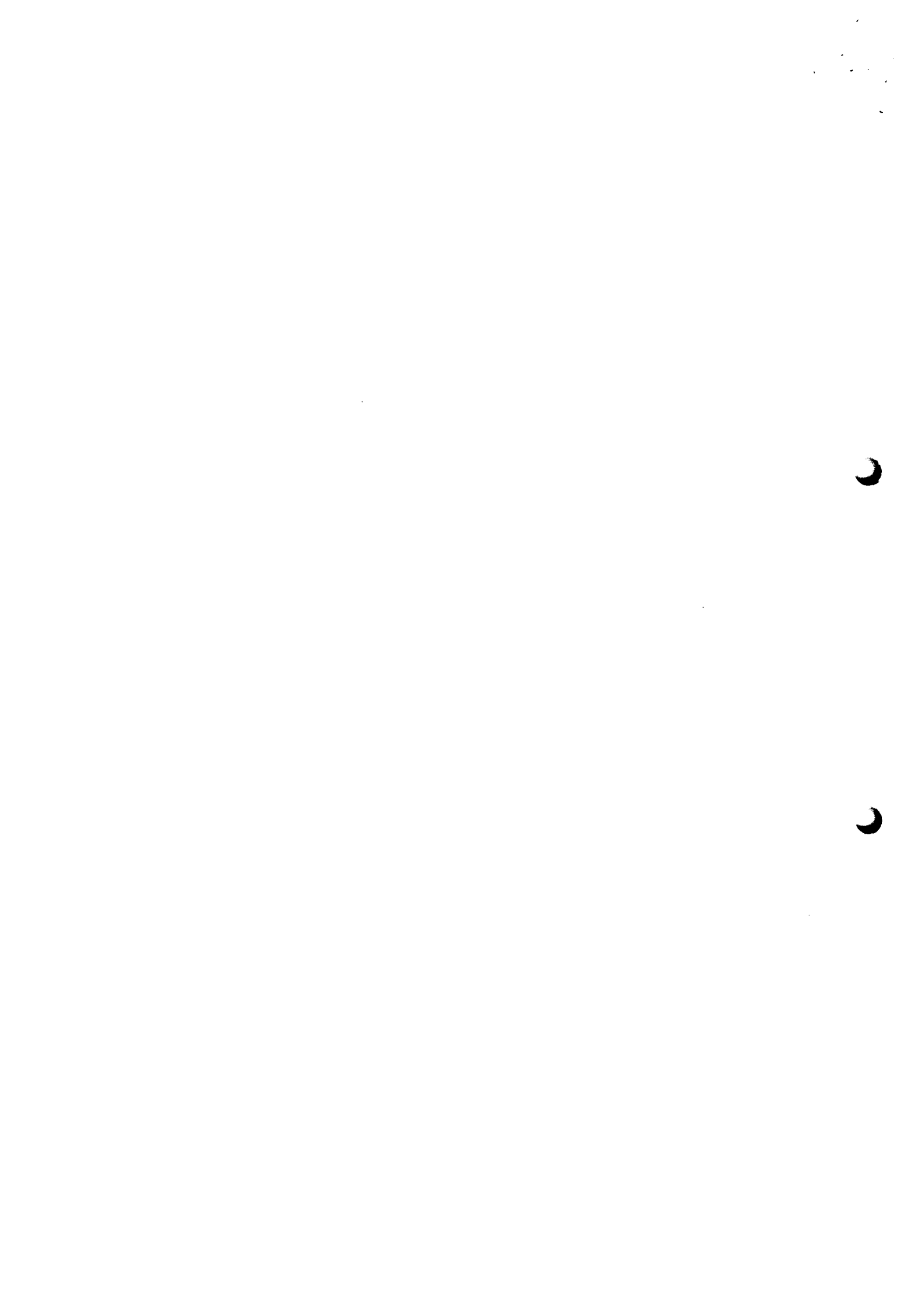
Terceros Estados

Las Partes deberán consultarse para determinar la acción procedente cuando un nacional o residente de una de ellas sea instruido por autoridades judiciales de un tercer Estado, para actuar en forma que contravenga la legislación interna o interés público de la otra Parte.

ARTÍCULO XIV

Solución de Controversias

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Coordinadoras y de no resolverse se someterá a las Partes por la vía diplomática.



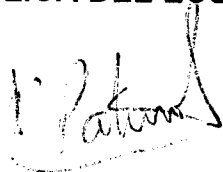
ARTÍCULO XXV
Entrada en Vigor, Modificación y Terminación

1. Este Convenio entrará en vigor, por una duración indeterminada, treinta (30) días después que las Partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que han sido cumplidos los procedimientos internos para la entrada en vigor.
2. Este Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si las actos acciones u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.
3. El Convenio podrá ser modificado por entendimiento mutuo de las Partes mediante un intercambio de notas a través de los canales diplomáticos. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Artículo.
4. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita, por la vía diplomática, en cualquier momento. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación, la misma que no afectará las solicitudes iniciadas con anterioridad.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

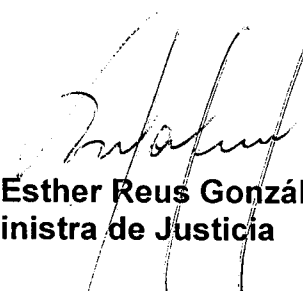
Hecho en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre del año 2011.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**



Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA**



Maria Esther Reus González
Ministra de Justicia



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a 23 ENF. 2012



Benjamín F. Villacís Schettini

Dr. Benjamín Franklin Villacís Schettini
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (E)